El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia - 28 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-1998-00689-04

Accionante: BANCO AV VILLAS

Accionado:       EDIFICADORA DIARIO DEL OTÚN SA

Proceso:                 Ejecutivo – Confirma rechazo de plano de incidente de regulación de honorarios

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS / RECHAZO DE PLANO.** “[E]l incidente fue propuesto con anterioridad a la designación de nueva apoderada por el último cesionario y recuérdese que el mentado artículo 76, refiere que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se nombra otro apoderado, entendiendo así, en verdad no era procedente dar diligencia al incide propuesto; no siendo además las expresiones contradictorias del Despacho, suficientes para dar trámite a éste.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de febrero de 2017

Expediente: 66001-31-03-002-1998-00689-04

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 29 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que rechazó el incidente de regulación de honorarios propuesto en la ejecución adelantada por el BANCO AV VILLAS, contra la EDIFICADORA DIARIO DEL OTUN S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. Quien fuera la apoderada judicial de la entidad demandante, presentó incidente de regulación de honorarios a que tiene derecho, por la gestión jurídica realizada durante el proceso de la referencia.

2. Como fundamentos fácticos adujo que, en enero de 1999, en virtud del mandato conferido, asumió la representación de la demandante inicial en este caso y de la primera cesionaria hasta el mes de febrero de 2016, ya que por auto del día 23 del mismo mes y año, el Juzgado admitió la cesión del crédito a FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA y de ésta al señor DARLYNG ARMANDO BAUTISTA, quien a su vez cedió a JORGE HERNÁNDO PINILLA MURCIA. Dice, no obstante la cláusula quinta de los citados contratos de cesión de derechos disponer que el cesionario designaría un apoderado para que prosiga el proceso, omitieron hacerlo, por lo que el juzgado los requirió para ese efecto.

3. Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, el despacho de instancia rechazó de plano el incidente propuesto por la recurrente, luego de considerar que según el artículo 76 del Código General del Proceso, es requisito que el poder hubiere sido revocado; situación que no acontece en el presente asunto, pues, “*las entidades involucradas no han radicado memorial alguno en tal sentido, solo han cedido el crédito hecho este que no puede interpretarse como revocatoria del poder…“*.

4. Oportunamente, la abogada Luz María Botero de la Roche, acudió en apelación. Aduce, es evidente el error judicial en que ha incurrido el juzgado en cada una de sus actuaciones desde cuando asumió el presente proceso. Primeramente, en varias providencias (agosto 26 y diciembre /2015, febrero/2016), desconoce su condición de apoderada judicial de la parte demandante, *“por cuanto dicha entidad cedió sus derechos y en consecuencia, ya no actúa como demandante”*, decisión que recurrió y al ser resuelta por el despacho dijo que, ante el silencio de los cesionarios respecto a la designación de apoderado, *“en ningún momento ratifica el mandato otorgado por el cesionario inicial, pues se entiende que se trata de dos personas distintas y el último cesionario reconocido no está obligado a continuar con el mandato originario”,*  proveídos en los que además sin fundamento legal, requiere al último cesionario para que constituya apoderada.

5. Cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 5 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectada.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Primera Civil del Circuito de Pereira, consistente en el rechazo del incidente de regulación de honorarios por ausencia de revocatoria del poder, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Establece en el artículo 76 del Código General del Proceso que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

De la lectura de la norma anterior se infiere que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto.

4. Las copias adosadas al asunto dan cuenta que:

1. El litigio puesto inicialmente a consideración del Juzgado Segundo Civil del Circuito, fue promovido por el Banco Av Villas, por intermedio de su apoderada la abogada Catalina Acevedo Moncada, (fl. 1 a 9 Cd. Tomo I); quien el 25 de enero de 1999 sustituyó poder a Luz Marina Botero de la Roche, también profesional del derecho (fl. 53 Cd. Tomo II).
2. Por auto del 30 de abril de 2008, se aceptó la cesión de derechos del crédito hecha por el Banco Av Villas a la Restructuradora de Créditos de Colombia, quien a su vez ratificó el poder a la togada Luz Marina Botero de la Roche (fl. 7 a 11 Cd. Tomo XIII).
3. El 14 de julio de 2014, se negó la cesión del crédito intentada por la Restructuradora de Créditos de Colombia LTDA, en favor de Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 9 Cd. Tomo XIV).
4. El 5 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10300 del 25-02-2015 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJRA15-408 del 16-03-2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el conocimiento del asunto, (fl. 18 Cd. Tomo XV).
5. El mentado despacho judicial con decisión del 19 de febrero de 2016, se pronuncia sobre la cesión del crédito así (fl. 14-15 Cd. Segunda instancia):

*“se admite la cesión que del crédito, realiza la restructuradora de Créditos de Colombia Ltda. a Fideicomiso Activos Alternativos Beta.*

*De igual manera, se admite la cesión que del crédito, realiza Fideicomiso Activos Alternativos Beta a Darlyng Armando Bautista Flórez.*

*También, se admite la cesión que del crédito, realiza Darlyng Armando Bautista Flórez a Jorge Hernándo Pinilla Murcia y en consecuencia, se tiene a éste último como sustituto del derecho que en estas diligencias, tenían la Restructuradora de Créditos de Colombia Ltda., Fideicomiso Activos Alternativos Beta y Darlyng Bautista Flórez, a la vez que debe tenerse como demandante.”*

1. Con proveído del 13 de mayo pasado, no se repuso el auto del 19 de febrero, conforme lo solicitado por la Restructuradora de Créditos de Colombia. Entre otros ordenamientos, se requirió al señor Jorge Hernándo Pinilla Murcia para que designe apoderado que lo represente en estas diligencias, (fl. 20 a 24 íd.).
2. Por último el 29 de agosto del año pasado, se reconoció personería a Lina María Echeverri Vásquez, para representar al señor Jorge Hernando Pinilla Murcia, (fl. 35 Cd. Tomo XV).

6. Es evidente, como lo acredita el recuento procesal elaborado, la última cesión del crédito se hizo a favor del señor Jorge Hernando Pinilla, por ende en éste recae el derecho que se reclama en la ejecución, además, ostenta a la fecha la calidad de demandante, quien a vez radicó poder el 23 de junio de 2016 designando como su apoderada a la togada Lina María Echeverri Vásquez (fl. 26 Cd. Tomo XV).

7. Ahora, el incidente de regulación de honorarios fue propuesto el 1 de junio de 2016 y rechazado de plano por el despacho el 29 de agosto del mismo año, calenda en la que mediante otro proveído se reconoció personería a la profesional del derecho designada por el señor Pinilla Murcia.

8. En tal forma, si bien el rechazo del trámite, como el reconocimiento de nueva personería para actuar, tuvieron lugar en la misma fecha, lo cierto es que, el incidente fue propuesto con anterioridad a la designación de nueva apoderada por el último cesionario y recuérdese que el mentado artículo 76, refiere que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se nombra otro apoderado, entendiendo así, en verdad no era procedente dar diligencia al incide propuesto; no siendo además las expresiones contradictorias del Despacho, suficientes para dar trámite a éste.

9. Esta Sala con fundamento en lo discernido, confirmará la providencia recurrida para en su lugar, dar trámite al incidente propuesto.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O